

RESOLUCIÓN N° 9/2012 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 591/2006 TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 11/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, la apelante pone en conocimiento que ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° 204/2006 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y, en dicho expediente la firma propuso prueba pericial, la que fue admitida por el Tribunal, siendo los puntos de pericia similares a los propuestos en la prueba ofrecida ante la Comisión Arbitral.

Que los profesionales intervinientes entregaron su informe con fecha 22/04/2008, es decir, con posterioridad a la presentación efectuada ante la Comisión Arbitral, señalando que existen informes aclaratorios posteriores.

Que ello significa que al momento de efectuar la presentación ante la Comisión Arbitral, los informes periciales eran desconocidos por cuanto aún no habían sido realizados, de manera tal que por aplicación de lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 8° del Reglamento Procesal, resulta procedente la presentación como prueba que hace al derecho de la firma.

Que alega que de ninguna manera los gastos de “mano de obra contratada, contratos de obra y otros conceptos”, podrían resultar incluidos en el art. 3°, inc. c) del Convenio Multilateral puesto que de modo alguno podría considerarse a los gastos de marras como costo de una obra o servicio contratados para su propia comercialización.

Que ofrece prueba documental, entre la que obra copia de informe pericial contable presentado originalmente ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires y de los informes aclaratorios.

Que en caso de no considerarse admisible el informe pericial referido, reitera los puntos de pericia planteados ante la Comisión Arbitral y ofrece perito contador.

Que, en respuesta al traslado corrido, la Provincia de Buenos Aires señala que el contribuyente, en su recurso de apelación, se ha limitado a impugnar la “supuesta omisión” en que habría incurrido la Comisión Arbitral al ignorar la prueba pericial ofrecida. Recuerda que el motivo del cambio del coeficiente de ingresos fue por la falta de prueba documental que le fuera solicitada a lo largo de toda la fiscalización a la firma, siendo ésta quien no pudo probar sus afirmaciones en cuanto a que ejercía la actividad de intermediación. El contribuyente para probar su operatoria comercial debió contar con un sistema de registros y documentos que refleje fehacientemente ese tipo de operaciones a fin de acreditar el carácter de intermediario.

Que agrega, que en modo alguno una prueba sustanciada ante el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires puede resultar considerada y válida en las presentes actuaciones. La Comisión Plenaria posee las características de órgano revisor de las decisiones adoptadas por la Comisión Arbitral, debiendo efectuar su análisis sobre la base de elementos que la Comisión Arbitral tuvo a su disposición. En esta instancia la contribuyente no acompaña la prueba para resolver el presente caso concreto, que es la prueba documental de todo lo que afirma, tal como lo destaca la Comisión Arbitral en la Resolución cuestionada.

Que en consecuencia, se opone a la realización de la pericia contable ofrecida por la apelante.

Que la Comisión Plenaria en la reunión de fecha 25/11/2010 dispuso la realización de una medida de mejor proveer, la que debía ser diligenciada por la Provincia de Buenos Aires, con el propósito de profundizar el conocimiento de ciertos hechos objeto de la controversia. Así, se dispuso que debía requerirse a Transportadora de

Gas del Sur S.A. contratos vinculados a los períodos y operaciones ajustados por ARBA; condiciones de venta y entrega con los mandantes; cuentas patrimoniales y de resultados que forman parte luego de los libros de IVA ventas y compras; entre otros elementos. Asimismo, se dispuso requerir a Pbb Polisur S.A., Pluspetrol S.A., Compañía General de Combustibles S.A., Petrobras Energía S.A. y Pecom Energía S.A. que expliciten su vínculo con Transportadora de Gas del Sur S.A. durante los períodos y operaciones ajustadas por ARBA.

Que sustanciada la medida para mejor proveer aludida, esta Comisión Plenaria observa que T.G.S. está facultado para vender a nombre propio y por cuenta y orden de los cargadores o productores los productos de éstos en condiciones de mercado por un precio en dólares, siendo puestos a disposición de los terceros compradores, en los puntos de entrega pactados también por cuenta y orden de los cargadores o productores, con ajuste a los que se establece en cada uno de los convenios agregados a estas actuaciones.

Que así también, surge de las pruebas arrojadas que en las ofertas de procesamiento se fijan los porcentajes de participación de cada uno de los cargadores o productores.

Que está previsto, además, que la titularidad y propiedad del gas de los cargadores o productores entregado al procesador (TGS) conforme a la oferta de procesamiento, mientras dicho gas se encuentre en las instalaciones del Complejo Cerri corresponderá en todo momento a los cargadores o productores o a los compradores del gas, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que asume el TGS.

Que TGS, de acuerdo a los contratos y notas de crédito que se acompañan a las actuaciones, percibe una comisión del 5% sobre el precio de venta, por su intermediación en la venta de los productos procesados con materia prima de terceros.

Que en consecuencia, en atención a los elementos probatorios exteriorizados en esta instancia, procede hacer lugar al planteo de la recurrente respecto de su actividad de intermediación, la que se encuentra comprendida en el artículo 11 del Convenio Multilateral.

Que respecto al tratamiento asignado por el Fisco determinante a los gastos en concepto de Mano de Obra contratada y Contrato de Obras, la contribuyente afirma que se trata de gastos computables a los fines del Convenio Multilateral, haciendo además un detalle de otros gastos que se encuentran imputados en cuentas de resultados.

Que, a su turno, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires señala que más allá de lo que disponga la técnica contable, si dentro de la cuenta, el contribuyente a requerimiento de la inspección, informa que se incluyen servicios prestados por terceros, no existe otra alternativa que considerarlo como gasto no computable.

Que en este sentido, esta Comisión considera que si bien la enumeración de los gastos no computables realizada por el artículo 3° del Convenio Multilateral puede no ser taxativa, la inclusión de algún gasto debe ser con una restricción tal que no distorsione lo que realmente pretende, es decir, que deben ser aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad, siempre que sean aptos para exteriorizar la magnitud o el volumen de la actividad cumplida en cada jurisdicción.

Que considerando que la contribuyente explota los rubros: Fabricación de Gas NAIIB 402001-0; Servicio de Transporte por Gasoductos NAIIB 603200-0; Construcción reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte NAIIB 452390-0 y Servicios empresariales ncp NAIIB 749900-0, corresponde interpretar que las erogaciones mencionadas están comprendidas en el inciso b) del artículo 3° del Convenio Multilateral, es decir, se trata de gastos no computables, por lo que no puede prosperar el planteo de TGS en este punto.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la firma Transportadora del Gas

del Sur S.A. contra la Resolución N° 11/2010 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CRA. ANA CECILIA BADALONI - PRESIDENTE